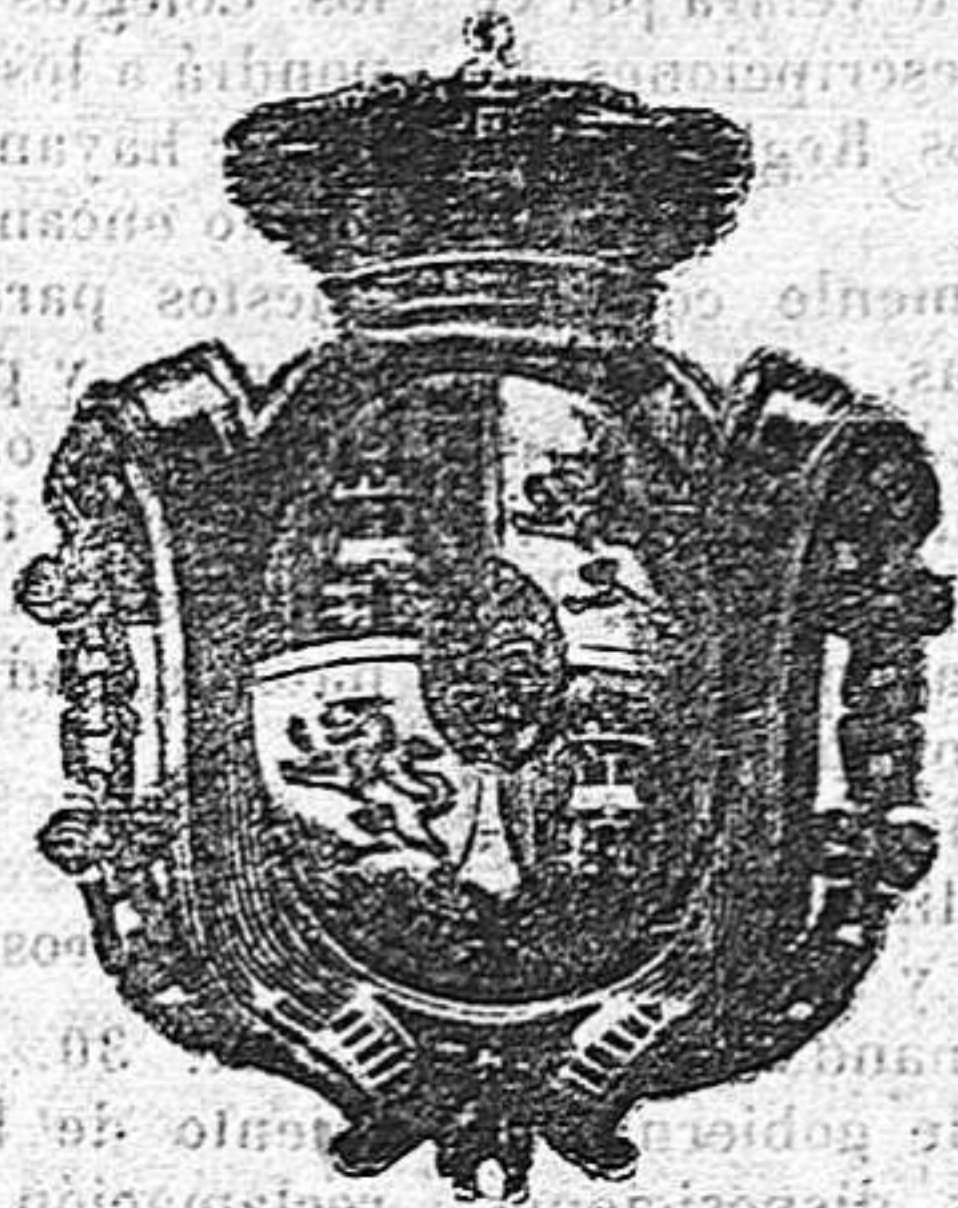


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nal-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, A. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Viene observando este Ministerio que a pesar del terminante precepto contenido en el art. 53 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y de las disposiciones especiales dictadas por este mismo Departamento, entre otras la Real orden de 31 de Marzo de 1908, siguen careciendo las Secretarías de las Juntas provinciales de Sanidad de las consignaciones precisas para sus gastos de material, y a cuyos gastos es preceptivo se atienda por las Diputaciones provinciales, según determinaban las ya citadas disposiciones.

En su consecuencia, y considerando que no puede carecer de virtualidad lo que el precitado art. 53 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 preceptúa, por el sólo hecho de que con arreglo a la nueva organización que a las Juntas provinciales dió la vigente Instrucción de Sanidad, haga que el Secretario de las mismas lo sea el Inspector provincial de Sanidad respectivo, y que además, ratificada está tal obligación por la Real orden de que queda hecho mérito.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los presupuestos de la Diputación de esa provincia se incluya una partida de 750 pesetas como consignación para los gastos de material ordinario, y de oficina de la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 10 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

Con el objeto de que los Colegios provinciales obligatorios de Médicos puedan funcionar regularmente en todas las provincias de España, dando cumplimiento a los fines consignados en la Instrucción general de Sanidad, y a los señalados en el Real decreto de 15 de Mayo próximo pasado, referentes al Colegio del Príncipe de Asturias, para huérfanos de Médicos, y oído el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios de Médicos que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS de los Colegios Médicos obligatorios

CAPITULO PRIMERO

- CONSTITUCIÓN Y FINES DE LOS COLEGIOS**
- Artículo 1.º En cada capital de provincia se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Médicos, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión, o los Médicos del Ejército y de la Armada que no se dediquen a la práctica civil, no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.
- Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, el Inspector provincial de Sanidad y los Subdelegados, evitarán y denunciarán, en caso necesario, a las Autoridades, los Médicos no inscritos en los Colegios que ejerzan la profesión, persiguiendo ante los Tribunales a los que ejercen el intrusismo, en cuanto tengan noticia por información particular, denuncia o comunicación de los Presidentes de los Colegios.
- Art. 3.º La misión y objeto de los Colegios Médicos serán:
- 1.º Defender los derechos e in-

nidades de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y Autoridades.

- 2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase.
- 3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no correspondan legalmente a otras entidades.
- 4.º Perseguir ante los Tribunales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su Presidente y Junta de gobierno.
- 5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas que imponga el Fisco.
- 6.º Expendir, en la forma que se señalará después, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos a que se refiere el Real decreto de 15 de Mayo de 1917.
- 7.º Realizar los demás fines de carácter científico o benéfico que estimen convenientes.

Art. 4.º También dictaminarán los Colegios por intermedio de sus Juntas directivas en las cuestiones de tasación de honorarios cuando ésta sea pedida por los particulares, Autoridades y Tribunales y no lo hagan a la Real Academia Nacional de Medicina.

Art. 5.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del art. 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Médicos por medio de sus Juntas de gobierno constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame.

Art. 7.º Todos los Médicos que soliciten incorporarse a determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original o testimoniado o cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Medicina.

Art. 8.º Los Médicos que quisieren pertenecer a uno de los Colegios establecidos deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer su profesión o no y si

pertenecen a otros Colegios. Los que por un fin profesional no ejercieren más de tres meses en una localidad no tendrán obligación de inscribirse en el respectivo Colegio, si lo estuvieren en otro; pero los que permanecieren más de tres meses deberán inscribirse pagando las correspondientes cuotas.

Los Médicos de aguas minerales podrán también excusar esta segunda inscripción mostrando que están matriculados en otro Colegio, aunque su permanencia sea más prolongada. En todo caso deberán exhibir recibo del último trimestre de Contribución industrial satisfecho en el Colegio correspondiente.

Art. 9.º Los Médicos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio deberán exhibir ante el último certificado del primero de haber satisfecho las cuotas contributivas y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que estimen procedente respecto a la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren extendido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Médicos que librasen las certificaciones acompañadas a las instancias de su incorporación.

Art. 11. Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso cuando los documentos no sean suficientes u ofrezcan dudas de legitimidad, cuando en el Colegio de donde proceden no se hayan satisfecho las cuotas contributivas o patente del último año, o cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia criminal y no estuviera rehabilitado.

Art. 12. Los Médicos, antes de darse de alta en la matrícula de la Contribución industrial para el ejercicio de la profesión, estarán obligados a solicitar su incorporación en el Colegio respectivo, por cuyo Secretario les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo a la instancia que presenten en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la Contribución industrial.

Art. 13. Si las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos denegasen las incorporaciones pretendidas lo notificarán a los interesados haciendo cons-

tar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada, en el término de diez días, ante las Juntas provinciales de Sanidad. Y si el interesado no está conforme podrá acudir en última instancia de la vía gubernativa al Ministerio de la Gobernación. Estas entidades confirmarán o revocarán dichos acuerdos.

Art. 14. La Secretaría de la Junta de gobierno de cada Colegio llevará, a nombre de éste, una lista de los Médicos debidamente colegiados, y la pasará al Inspector provincial, a los Subdelegados de Medicina y Farmacia y a los Farmacéuticos de las provincias respectivas.

Art. 15. Los honorarios de los Médicos no estarán sujetos a tarifa, pero si son impugnados por excesivos deberá oírse por la Junta de gobierno del Colegio respectivo al Médico interesado antes de emitir el fallo.

Art. 16. El Médico colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo para que acuda en su remedio en la forma que les sea dable.

Art. 17. Los Médicos colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de tres meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 18. Los Médicos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residen, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, excepto los Médicos Directores de baños.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 19. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho de asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad de los Colegios para todos aquellos fines que en estos Estatutos o en su respectivo Reglamento de orden interior no se confieren explícitamente a la totalidad del Colegio o a Comisiones especiales.

Art. 20. Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número de Vocales que con arreglo al de Médicos colegiados se marque en los Reglamentos especiales. Serán elegidas para la constitución del Colegio en sesión a que haya sido convocada la totalidad de los Médicos colegiales y renovadas cada dos años por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

Siempre se conservará la proporcionalidad marcada en el párrafo cuarto de este artículo entre los Médicos residentes en la capital y los titulares de la provincia.

Para ser elegible en los cargos de Presidente, Tesorero y Contador deberán los candidatos contar más de diez años de ejercicio profesional. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde un año antes.

Los Vocales en los Colegios de capitales de más de 100.000 almas, serán por lo menos siete y de ellos como en

los de menor vecindario habrán de ser por lo menos la mitad Médicos municipales con residencia en la provincia.

Art. 21. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndoles los acuerdos del Colegio, de la Junta de gobierno y las reclamaciones que todos los Médicos le dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de gobierno.

Art. 22. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de gobierno, el Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

Art. 23. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas secciones y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

Art. 24. Los Vocales sustituirán en vacante, ausencia o enfermedad a los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar numerados por el orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

CAPITULO III

COMISIÓN ESPECIAL DEL COLEGIO DE HUÉRFANOS EN CADA COLEGIO PROVINCIAL

Art. 25. Para organizar y llevar a cabo el cobro de los recursos del Colegio del Príncipe de Asturias y para entenderse con el Patronato Central del mismo en todos los asuntos relacionados con aquél, se nombrará por cada Colegio provincial y en sesión general del pleno del Colegio, una Comisión especial, compuesta de tres individuos de la Junta de gobierno, dos de los cuales habrán de ser necesariamente Médicos municipales o titulares. Esta Comisión se renovará por mitades en la misma forma que la de gobierno, y se someterá al sistema de Contabilidad que resulte aprobado de Real orden en el Reglamento orgánico del Colegio de Huérfanos, con objeto de dar unidad al procedimiento de recaudación, expendición de sellos y comprobación de ingresos en toda la Nación.

Art. 26. Esta Comisión se entenderá directamente con el Patronato del referido Colegio, para consultarles sus dudas, comunicarles su organización y remitirles los fondos recaudados. De todo esto, la Comisión deberá tener contestación y recibo dentro del término de ocho días, pudiendo, en caso contrario, reclamar al Inspector provincial de Sanidad y Gobernador de la provincia.

Art. 27. Cuando estas comunicaciones se refieran puramente a remisión de fondos, se dirigirán al Tesorero del Patronato. Las demás podrán enviarse al Secretario o al Presidente del mismo.

Art. 28. De las negligencias en el empleo de los sellos o en la reclamación referente al derecho de vacunación a que se hace mención en el referido Real decreto de 15 de Mayo de 1917, se dará cuenta a la Junta de gobierno del Colegio respectivo, para que imponga las sanciones de advertencia, la primera vez, amonestación la segunda, y consignación pública en el Boletín oficial de la provincia, la tercera. Mediarán entre cada una de estas correcciones, por lo menos treinta días. Los interesados podrán reclamar a la Junta de gobierno, exponiendo las razones que les hayan podido impedir el cumplimiento de los preceptos legales. El fallo de la Junta de gobierno será re-

clamable ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. La Comisión especial de los Colegios para el de Huérfanos propondrá a los señores Facultativos que mejor hayan cumplido los fines a este objeto encaminados para que sean propuestos para una mención pública y honrosa, y por su perseverancia y méritos extraordinarios, a una distinción adecuada. Para este fin serán las propuestas remitidas a la Junta de Patronato de Madrid.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Art. 30. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales o legales, podrá imponerle las siguientes correcciones:

- 1.º Advertencia verbal o escrita de carácter privado.
2.º Amonestación con anotación en el acta del Colegio.
3.º Propuesta al Sr. Gobernador de la provincia de cualquiera otra sanción legal, para que esta Autoridad la haga efectiva por los medios que le otorga la ley.

4.º Exclusión de las listas del Colegio, pasando parte a los Subdelegados, Inspectores provinciales y Autoridades para los fines de suspensión temporal del ejercicio profesional.

Esta última penalidad, que no podrá exceder de un mes, sólo podrá imponerse por votación secreta, a propuesta de las dos terceras partes de la Junta de gobierno y por acuerdo de la mayoría absoluta del Colegio en votación ordinaria, reunido en Junta general. En todo caso deberá ser oído el interesado, el cual podrá apelar en la misma forma que se señala en el artículo 13.

CAPITULO V

FONDOS DE LOS COLEGIOS

Art. 31. Constituirán los fondos de los Colegios:

- 1.º Las cuotas de ingreso, mensuales o anuales, que en cada Reglamento particular se marque, y que habrán de ser extremadamente módicas.
2.º El importe de los donativos, legados o bienes que los particulares, Médicos o Corporaciones les confieran; y
3.º La mitad del importe de los sellos de dos pesetas de los certificados a que se refiere el párrafo segundo del art. 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

La Comisión especial del Colegio de Huérfanos de la Junta directiva de cada Colegio Médico será la especialmente encargada de distribuir a los Facultativos de su provincia dicho sello, así como los de 0.50 pesetas a que se refiere el párrafo y artículo mencionados.

Para facilitar la repartición y expendición de sellos a los Médicos de la provincia y evitar el adelanto de su importe a los Profesores que no quieran abonarle por anticipado, los Colegios quedan autorizados a concertar con los Estancos o Farmacias el depósito y venta de los referidos sellos, encargándose cada Comisión provincial de organizar este servicio en la forma que resulte más práctica y beneficiosa.

Para la expedición de sellos y liquidación de su importe, dichas Comisiones especiales se entenderán con la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos, a cargo de la cual correrá lo referente a fabricación de los mismos con arreglo a las disposiciones legales vigentes, y su distribución a los Colegios de Médicos.

1.º En cuanto los medios de sostenimiento del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, establecido en Madrid, superen a la cantidad necesaria para el mantenimiento y educación de un número prudente de niños y niñas, el Patronato de Huérfanos estará obligado a ponerse en relación con los Colegios Médicos provinciales, a fin de que por éstos se fije el momento en que deben irse reorganizando los Colegios sucursales en provincias a que hace referencia el artículo 6.º del Real decreto, tantas veces repetido, de 17 de Mayo del corriente año.

2.º La linfa vacuna a que se refiere el art. 5.º del Real decreto antedicho, al tratar de la obligación de los Ayuntamientos de abonar cinco pesetas por cada 500 almas por vacunaciones y revacunaciones, será proporcionada gratuitamente a los Médicos titulares por la Comisión especial del Colegio de Huérfanos de cada provincia, y a esta Comisión por la Junta Central del Patronato.

3.º Accediendo a lo solicitado por la Junta Central del Patronato del Colegio de Huérfanos y por la Junta de Patronato de Médicos titulares, se reforzará la constitución del Patronato del Colegio del Príncipe de Asturias, agregando a los individuos señalados en el art. 3.º del Real decreto de 17 de Mayo último el Decano de la Beneficencia general, el Inspector general de Sanidad, un representante Médico del Consejo Superior de Protección a la Infancia y el Presidente del Patronato de Médicos titulares.

4.º Los Colegios Médicos existentes con carácter oficial, por encontrarse dentro de las condiciones y requisitos marcados en los artículos 85 y siguientes de la Instrucción general de Sanidad, se limitarán a enviar sus Reglamentos con las disposiciones agregadas por estos Estatutos y no comprendidas en aquéllos. Los Colegios no oficiales, por no cumplir aún los requisitos marcados, redactarán, en el término improrrogable de treinta días, sus Reglamentos, que remitirán a las Juntas respectivas provinciales de Sanidad para su aprobación.

5.º En las provincias donde no existieren Colegios, los Inspectores provinciales de Sanidad convocarán a los Médicos de la capital y su provincia para que elijan la Junta de gobierno y procedan dentro del término de treinta días a la redacción del Reglamento interior, con arreglo a estos Estatutos.

6.º El Reglamento redactado por la Junta de gobierno será sometido a la deliberación y aprobación de los Médicos congregados para formar el Colegio, y podrán aclarar y explicar las disposiciones de los artículos 84 al 90, ambos inclusive, de la Instrucción general de Sanidad, así como los de los actuales Estatutos.

7.º Se declaran desde luego en vigor desde su aparición en la Gaceta, las disposiciones reglamentarias de estos Estatutos, quedando derogadas todas las anteriores que a ellas se opongan. A los Colegios que no tuviesen redactados sus respectivos Reglamentos internos dentro del plazo marcado, se les impondrá de Real orden por este Ministerio uno de los correspondientes a una provincia limítrofe análoga.

Madrid 6 de Diciembre de 1917. Aprobado por S. M. — José Bahamonde.

En cumplimiento del Real decreto de 23 de Octubre de 1916, y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el

régimen de los Colegios provinciales obligatorios Farmacéuticos, así como las bases para la redacción de los Reglamentos interiores de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS de los Colegios Farmacéuticos obligatorios

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En cada capital de la Península e islas Baleares y Canarias, se establecerá un Colegio de Farmacéuticos con categoría de Corporación oficial, donde será obligatorio inscribirse para ejercer la profesión en cualquiera localidad de la provincia respectiva.

Art. 2.º Todo Farmacéutico podrá formar parte del Colegio con carácter voluntario, pero deberá inscribirse con el de obligatorio si ejerce civilmente la profesión en cualquiera de las formas que las disposiciones vigentes determinen.

Art. 3.º La colegiación obligatoria tiene por objeto el mejoramiento, mutuo apoyo e instrucción de la clase Farmacéutica, otorgándose a los Colegios facultades disciplinarias para mantener la unión y prestigio profesionales.

Art. 4.º Para el buen régimen de cada Colegio habrá una Junta directiva llamada de gobierno, con sujeción a las disposiciones de los presentes Estatutos.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 5.º Para ingresar en un Colegio se solicitará de la respectiva Junta de gobierno la inscripción correspondiente, acompañando el título o copia autorizada del mismo. Caso de haber pertenecido a otro Colegio, se adjuntará también el certificado de cese en el mismo.

La Junta resolverá dentro del plazo improrrogable de un mes, si procede la admisión del solicitante, practicando las averiguaciones que estime oportunas, cerca de otros Colegios, Autoridades sanitarias, etc. Notificada la admisión, el interesado abonará la cuota de ingreso, librándosele entonces su hoja de inscripción como documento acreditativo de pertenecer al Colegio desde aquella fecha.

Este documento habrá de exhibirse al Subdelegado, como condición indispensable para la apertura de farmacias o toma de posesión de regencias.

Art. 6.º Será motivo de denegación de ingreso:

I. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

II. No estar rehabilitado de cualquier pena aflictiva o correccional establecida en el Código penal.

III. Hallarse incurso, cuando solicite el ingreso, en alguna falta de decoro profesional, notoriamente evidenciada.

Art. 7.º La inscripción se denegará con formación de expediente, que habrá de notificarse al interesado, el cual podrá recurrir ante las Juntas provinciales de Sanidad, y de su resolución negativa al Ministro de la Gobernación, quien resolverá con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido tal recurso tendrá que imponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación en la Península y de dos

meses si el interesado residiera en las islas Baleares o Canarias.

Art. 8.º Cuando los colegiados trasladan su residencia a otra provincia, entregarán en el Colegio de que hasta entonces hayan formado parte su hoja de servicios, canjeándola por un certificado de cese, donde se harán constar las correcciones, si le hubieren sido impuestas, o los premios que se le hayan concedido.

Art. 9.º Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar a la Junta de gobierno dentro del plazo de quince días los cambios de domicilio o su incorporación a otro Colegio.

II. Asistir a las Juntas generales del Colegio y desempeñar los cargos y comisiones que por el mismo se le encomienden.

III. Satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que le correspondan.

IV. Cumplir lo que ordenan los presentes Estatutos y los acuerdos del Colegio respectivo, así como igualmente cuanto preceptúan las disposiciones sanitarias vigentes.

V. No realizar acto profesional alguno que redunde en menoscabo del propio decoro o en desprestigio de la colectividad.

CAPITULO III

DE LOS COLEGIOS

Art. 10.º Son atribuciones de los Colegios:

I. Representar en cualquier gestión el interés general de la clase, promoviendo cerca del Gobierno las gestiones que estime beneficiosas para ésta.

II. Defender a los colegiados en cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional, mostrándose parte ante los Tribunales.

III. Evacuar las consultas que se le hagan por las Autoridades en asuntos de su competencia, a excepción de los encomendados a las Academias de Medicina.

IV. Organizar entre los colegiados concursos acerca de temas de Farmacia o de sus Ciencias auxiliares.

V. Conceder premios o proponer al Gobierno la concesión de recompensas por méritos extraordinarios en el ejercicio de la profesión.

VI. Facilitar el cumplimiento de los fines del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y Caja de Socorro farmacéutica, estableciendo las oportunas relaciones entre las entidades correspondientes.

VII. Complimentar el art. 80 de la vigente ley de Sanidad, constituyendo los Jurados de calificación cuando lo crean oportuno.

VIII. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscalizando muy especialmente las faltas o delitos de intrusismo, elevando a las Autoridades las quejas o denuncias a que haya lugar y proponiendo los modos de remediarlas.

IX. Las Juntas de gobierno representarán a la totalidad de los colegiados en la resolución de estos asuntos, pero habrán de consultar previamente a la Junta general en lo referente al apartado V de este artículo.

CAPITULO IV

DE LOS JURADOS DE CALIFICACIÓN

Art. 11.º Cuando llegue a conocimiento de la Junta alguna falta grave cometida por un Farmacéutico (colegiado o no) en cuestiones no previstas por las disposiciones vigentes o que por su índole privada así lo exijan, aquella se constituirá en Jurado de calificación.

Se citará al interesado, que podrá acudir por sí o representado, entregándosele el escrito de acusación firmado

por el Presidente y Secretario, y concediéndole un plazo de treinta días para reunir las pruebas de defensa. Si no compareciese por causa justificada se le citará de nuevo cuando ésta haya desaparecido, y si tampoco acudiera se entenderá que renuncia a defenderse.

Art. 12.º El interesado podrá recusar por escrito hasta la mitad más uno de los miembros de la Junta de gobierno que hayan de constituir el Jurado, y, en tal caso, se nombrará por sorteo el sustituto o sustitutos entre los Colegiados, no admitiéndose ya para éstos nuevas recusaciones.

Art. 13.º En la audiencia de descargo podrán presentarse toda clase de testigos y pruebas de defensa, y tanto los argumentos de ésta como los de la acusación se harán constar en el acta que firmarán las partes, librándose copia al interesado si la solicitase.

Art. 14.º Todos los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta y en votaciones secretas, quedando prohibida antes de la sentencia la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones, así como el nombre del interesado. Aquella se comunicará por escrito e irá firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 15.º Cuando el fallo no sea atendido y el litigio pase a los Tribunales o Autoridades administrativas, el Jurado emitirá informe, que irá acompañado de la copia del acta a que se refiere el art. 13.º

CAPITULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 16.º Las correcciones que habrán de imponerse por las Juntas de gobierno de los Colegios, constituidas o no en Jurados de calificación, serán:

I. Amonestación privada.

II. Amonestación pública, que se insertará en los periódicos profesionales.

III. Denuncia a las Autoridades o Tribunales de justicia.

Art. 17.º Cuando el hecho esté calificado en otras disposiciones administrativas, el Colegio se limitará a ponerlo en conocimiento de las Autoridades, mostrándose parte si lo estimase conveniente, en las acciones a que haya lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º En las capitales de provincia donde existiesen Colegios Farmacéuticos oficiales, con arreglo a lo dispuesto en el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se establecerán éstos con carácter obligatorio, en el plazo máximo de treinta días. En las que no existiesen, se procederá, dentro del expresado plazo, por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados éstos por los Subdelegados de Farmacia, a la constitución de dichos Colegios, que elegirán sus Juntas definitivas con arreglo a lo prevenido en estas bases.

2.º Los Colegios redactarán sus Reglamentos de régimen interior, de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo cuarto de su art. 85, y siempre dentro del plazo de los treinta días señalados para la constitución de las mismas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en los presentes Estatutos.

BASES GENERALES

para el funcionamiento administrativo de los Colegios y redacción de sus Reglamentos de orden interior.

1.º Las Juntas de los Colegios, correspondientes a capitales de primera clase, estarán constituidas por el Pre-

sidente, cinco Vocales (que se distinguirán por su numeración correlativa), un Secretario, el Contador y el Tesorero. En las demás capitales por el Presidente, tres Vocales (que se distinguirán de igual modo), un Secretario, el Contador y el Tesorero.

El Presidente o el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero, residirán en la capital de la provincia todo el tiempo que dure su gestión. Los demás podrán residir fuera de aquella, pero estarán obligados a asistir a las sesiones.

Cuando existan cuatro o más vacantes en los Colegios de capitales de primera clase y tres o más en los de segunda y tercera, se proveerán interinamente hasta nueva elección por colegiados que nombrará la Junta. Los cargos de la Junta son obligatorios, se desempeñarán gratuitamente y durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. El Colegio acordará en su Reglamento la forma en que han de hacerse las renovaciones sucesivas.

3.º Serán electores todos los inscritos en la lista de colegiados, y ejercerán su derecho personalmente, sin que se admita delegación. Serán elegibles indistintamente para cualquiera de los cargos todos los colegiados, excepto los que no ejerzan la profesión y aquellos que hayan sido objeto de corrección por Jurado de calificación.

4.º Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio del año que correspondá efectuarlas, previa convocatoria, con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados. Las Juntas de gobierno darán posesión a los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos a quienes corresponde salir.

En las renovaciones parciales se proveerán también los puestos que hubieren quedado vacantes de la elección anterior, pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase a los que produjeron la vacante para completar el periodo de su ejercicio.

La primera renovación se verificará el primer domingo de Junio, cualquiera que sea la fecha en que se hayan constituido las Juntas.

5.º Las Juntas de gobierno remitirán todos los años, antes del mes de Octubre, a los Subdelegados respectivos de cada distrito la lista de los Farmacéuticos que formen parte del Colegio (señalando los que no ejerzan y los que sean Regentes), con expresión de las localidades de residencia, indicando las bajas por traslado o fallecimiento con respecto a la del año anterior.

6.º Las Juntas ordinarias se celebrarán en la segunda quincena de Enero, y las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí o a petición de 10 individuos en provincias de primera clase y siete en las demás.

7.º Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que a su incorporación deben satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será fijada por cada Colegio en su respectivo Reglamento de orden interior.

II. La cuota anual, que se determinará de igual modo.

III. Los derechos sobre regulación de precios de medicamentos, cuando se reclame la intervención del Colegio por particulares como amigable compenedor. Estos derechos no pasarán del 3 por 100 de la cantidad total que se fije en definitiva.

IV. El importe de las publicaciones que pudiera editar.

V. Los donativos, subvenciones o

legados de entidades o particulares, pertenezcan o no a la profesión farmacéutica.

VI. Las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Los gastos de cada Colegio se fijarán en los diversos casos por los Reglamentos de orden interior.

Madrid 6 de Diciembre de 1917.—Aprobado por S. M., José Bahamonde.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4729

COLEGIACIÓN OFICIAL DE FARMACÉUTICOS

CIRCULAR

A fin de proceder a la constitución del Colegio provincial obligatorio de Farmacéuticos y de conformidad con los Estatutos aprobados por Real orden de 6 del actual, *Gaceta* del 10, se convoca a todos los Farmacéuticos con residencia en esta provincia para que el día 30 del actual y hora de las once comparezcan en este Gobierno civil al objeto de proceder a la elección de la Junta de gobierno del referido Colegio. Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Tarragona 17 de Diciembre de 1917.—El Gobernador, Vicente R. Martínez.

Núm. 4730

MINAS

Don Vicente R. Martínez Ferrer, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que por D. Pedro Lamothé Nitagrasa, vecino de San Carlos de la Rápita, se ha presentado en este Gobierno una solicitud, la que ha sido anotada con el núm. 1.146, pidiendo el registro de ochenta y cinco pertenencias de la mina carbón denominada Mina-Teresa, sita en el término de Godall, distrito municipal de Godall y paraje llamado «Mola dels Castells», en tierras de D. José Matamoros (a) Reestrá y Jacinto Lleixá y otros.

Hace la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca mina de una antigua galería que existe en la pendiente Oeste de la «Mola dels Castells», y desde dicha boca mina en dirección Oeste se medirán 200 metros clavando la 1.ª estaca; de ésta al Norte 1.000 metros la 2.ª; de ésta al Este 500 metros la 3.ª; de ésta al Sur 4.700 metros la 4.ª; de ésta al Oeste 500 metros la 5.ª; de ésta al Norte 700 metros, llegando a la 4.ª estaca y cerrando el perímetro de las 85 hectáreas solicitadas.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que, en cumplimiento del art. 24 del Reglamento de Minas de 16 de Junio de 1905, se publique por edictos en esta capital y en el pueblo de Godall, en cuyo distrito municipal se halla la mina, para que dentro del plazo de sesenta días presenten sus reclamaciones ante este Gobierno los que se crean con derecho a ello.

Tarragona 18 de Diciembre de 1917.—Vicente R. Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4731

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA

Cuarta amortización del empréstito

Números de las obligaciones amortizadas en el sorteo verificado en dicho día.

Serie A

57, 407, 484, 520, 734, 744, 770, 836, 850, 939, 1271, 1365, 1457,

1483, 1540, 1576, 1622, 1660, 1681, 1728, 1759, 1884, 2069, 2075, 2101, 2144, 2262, 2345, 2373, 2413, 2457, 2490, 2493, 2506, 2562, 2613, 2665, 2840, 2878, 2889, 2924, 2990, 3057, 3151, 3325, 3345, 3377, 3397, 3449, 3525 y 3553.

Serie B

105, 110, 141, 321, 633, 699, 734, 827, 832, 859, 938, 1306, 1439, 1507 y 1533.

Serie C

106, 170, 184, 551, 559, 653, 709, 712, 751, 768, 974, 1059, 1164, 1173, 1517 y 1629.

Serie D

34, 81, 172, 209, 261, 310, 353, 414, 521, 559, 592 y 769.

Serie E

75 y 118.

Tarragona 15 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Anselmo Guasch.—El Secretario Contador, Francisco Ysart.

Núm. 4732

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

La subasta del arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio en esta ciudad y su término para el próximo año de 1918, tendrá lugar el día 22 del actual y hora de las once de su mañana, en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, en la forma que determina la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de quedar desierta la primera subasta se celebrará otra segunda el día 29 del corriente, a la propia hora, bajo las mismas condiciones, pero con rebaja de un 10 por 100 del tipo de la primera.

Gandesa 16 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Lorenzo Ferrer.

Núm. 4733

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de esta localidad y próximo año de 1918, queda expuesto al público por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Aldover 13 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Casals.

Núm. 4734

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1918, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Porrera 12 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, José Gíol.

Núm. 4735

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera

Hallándose terminados los repartimientos de consumos y el de utilidades para el próximo año 1918, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, al objeto de examen y reclamación.

La Galera 13 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Juan Ferré.

Núm. 4736

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja

Terminados los repartimientos sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana con que deberá contribuir este término municipal durante el próximo año de 1918 para satisfacer los cupos de la contribución territorial y urbana, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de las

reclamaciones a que haya lugar, por espacio de ocho días hábiles.

Vilella baja 14 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Jaime Peris.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4737

Don Antonio Sereix Núñez, Juez de instrucción de la ciudad de Gandesa.

Por el presente que se expide en méritos del ramo separado de responsabilidad civil dimanante de sumario sobre asesinato, contra Pedro Juan Altés Altés, vecino que fué de Batea, se sacan a pública subasta por término de veinte días, con rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación, las fincas embargadas a dicho procesado, consistentes:

Primera. Una casa situada en la calle Mayor de la villa de Batea, de cuatro metros de latitud, once de longitud y tres pisos; lindante a la derecha con corral de Miguel Altés Monlleó, a la izquierda con casa del mismo Miguel Altés, por la espalda con Bautista Llop y al frente, donde tiene la puerta de salida, con la citada calle. Valorada en tres mil pesetas 3 000 ptas.

Segunda. Una finca rústica entre el camino de Fabara y el de la Puebla llamada «Enclariana», del término de Batea, de extensión cinco jornales, equivalentes a tres hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas, olivar, sembradura y garriga; lindante al Norte con Jaime Martí, al Sur y Oeste con Francisco Altés y al Oeste con Pedro Marión. Valorada en mil quinientas pesetas 1 500 ptas.

Tercera. Otra finca rústica sita en dicho término de Batea, entre el camino de Villalba y el de la Puebla, de extensión cinco jornales, veinte y cinco céntimos de jornal, equivalentes a tres hectáreas, diez y nueve áreas y cuarenta y una centiáreas, de viña y garriga; lindante al Norte Isidoro Ferré, al Sur Juan Martí, al Este viuda de Bautista Valls y al Oeste Jaime Martí, llamada «Baravall». Valorada en dos mil pesetas 2 000 ptas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día veinte y nueve de Diciembre próximo y hora de las doce; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, hecha deducción del veinte y cinco por ciento; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes embargados, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto seguido de terminado el remate, menos la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en todo caso como parte del precio de la venta y que los títulos de propiedad no obran en las diligencias ni en Secretaría.

Gandesa treinta de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—Antonio Sereix.—El Secretario, Adolfo Pascó.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza,

encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, prode aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4738

SANS VILÁ, Jaime, natural de Arbeca, de estado soltero, profesión camarero, de 16 años, hijo de José y de Ramona, de estatura regular, color de sus pupilas pardo, pelo castaño, rostro sano, domiciliado últimamente en Tarragona, Rambla San Juan, 63, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tarragona.

Núm. 4739

Don Magin Torner y Ferrer, Abogado, Doctor en Derecho Canónico y Secretario del Tribunal Metropolitano de Tarragona,

Certifico: Que en los autos incidentales de pobreza instados por D. Juan Serra Alsina, dimanantes del juicio de divorcio que contra el mismo sigue su esposa D.ª Dolores Andreu y Andreu, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Tarragona a siete de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—El Muy Ilre. Sr. D. Isidro Gomá y Tomás, Presbítero, Doctor en Sagrada Teología y Derecho Canónico, y por el Excmo. e Ilmo. Señor Doctor D. Antolin López Peláez, Juez Metropolitano de este Arzobispado, habiendo visto los autos incidentales sobre pobreza, dimanantes del juicio de divorcio que ante el Tribunal Eclesiástico de Barcelona siguen los esposos D. Juan Serra y Alsina y D.ª Dolores Andreu y Andreu, incoados ante aquel Tribunal y seguidos en grado de apelación en este Metropolitano, siendo el apelante D. Juan Serra, Abogado defensor D. Angel del Arco y Procurador D. Teodoro Llebaria, con la intervención del Ministerio fiscal.—Aceptando, como se debe, los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada; y—Resultando que a cuatro de Noviembre de mil novecientos doce, etc.—Christi nomine invocato.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada a cuatro de Noviembre de mil novecientos doce por el Muy Ilre. Sr. Provisor de Barcelona por la que se deniega el tratamiento de pobreza que solicita D. Juan Serra y Alsina para litigar en el juicio de divorcio que sigue con su esposa D.ª Dolores Andreu y Andreu, y condenamos al recurrente al pago de todas las costas de este incidente y al reintegro del papel sellado.—Así, por esta nuestra sentencia definitiva, cuya parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Isidro Gomá y Tomás.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Muy Ilre. Sr. Juez Metropolitano de este Arzobispado, en la audiencia pública del día de su fecha a presencia del infrascrito Notario-Secretario; de que certifico.—Magin Torner.

Concuerda lo transcrito con el original que obra en los autos de su referencia y en cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia, libro el presente, con el V.º B.º del Muy Ilre. Sr. Juez Metropolitano de Tarragona a siete de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Magin Torner.—V.º B.º—El Juez Metropolitano, Isidro Gomá.